

do tal la que con dicha denominación se encuentra situada en el término municipal de Cartagena, provincia de Murcia, con una extensión superficial de sesenta y una hectáreas treinta y tres áreas, y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden de doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, los beneficios siguientes:

Uno.—Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Dos.—Derecho a obtener la concesión de uso y disfrute de la zona marítimo-terrestre comprendida dentro de los límites de la urbanización, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia; la adjudicación de este derecho, siempre que tenga por finalidad los intereses turísticos, estará exceptuada de las formalidades de subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 282/1969, de 6 de febrero, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «El Santiscals», situado en el término municipal de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «El Santiscals» situada en el término municipal de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, por don Eduardo de León y Manjón.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «El Santiscals», aprobado por Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de trece de junio).

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo, se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—A instancia de don Eduardo de León y Manjón se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto, denominada «El Santiscals», emplazada en el término municipal de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, con una extensión de ciento cincuenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden ministerial de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, los siguientes beneficios:

Uno.—Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal efecto, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes de Promoción y Ordenación del Centro se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Dos.—Derechos de uso y disfrute sobre las zonas de dominio público comprendidas dentro de los límites de la urbanización, con arreglo a la legislación vigente en la materia; la adjudicación de estos derechos, siempre que tengan por finalidad los intereses turísticos estará exceptuada de las formalidades de subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 283/1969, de 6 de febrero, por el que se crea una Oficina Nacional Española de Turismo en St. Louis (Missouri), Estados Unidos de Norteamérica.

Con el fin de incrementar la promoción de los Estados Unidos de Norteamérica, es aconsejable añadir a las Oficinas Españolas de Turismo existentes en aquel país, una nueva en la ciudad de St. Louis (Missouri).

La elección de esta ciudad ha sido motivada por consideraciones varias entre las que destacan, de un lado, la de su situación geográfica en el cruce de caminos que atraviesan aquella nación de Norte a Sur y de Este a Oeste y la de haberse reconstruido en ella el Pabellón Español de la Feria Mundial de Nueva York, que atrae a más de dos millones de visitantes al año. De otro lado, el número de Oficinas Españolas de Turismo existente en Estados Unidos es a todas luces insuficiente para canalizar y fomentar el movimiento turístico hacia España de tan vasto país y tan importante significación demográfica.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en St. Louis (Missouri), Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—Los gastos que origine la apertura e instalación de la misma, se cubrirán con cargo a la dotación fijada en el segundo Plan de Desarrollo.

Artículo tercero.—El Ministerio de Información y Turismo dictará las normas y adoptará las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 12 de febrero de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Ejesa, S. A.», propietaria del «Sanvy Hotel» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 8.172, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Ejesa, S. A.», propietaria del «Sanvy Hotel», como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 22 de enero de 1968, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en 3 de mayo de 1967, imponiéndole multa de 15.000 pesetas, ha recaído sentencia en 20 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de la razón social «Ejesa, S. A.», propietaria del hotel «Sanvy», de esta capital, contra la Administración, impugnando la resolución ministerial de 22 de enero de 1968, desestimatoria de la reposición instada por dicha Sociedad contra la de 3 de mayo de 1967 en el expediente 968/1966, de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que sancionó a la entidad propietaria del hotel «Sanvy» con multa de 15.000 pesetas y la obligación de devolver 122 pesetas al reclamante señor Sagües, confirmando la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, sin hacer especial condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 21 de febrero de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Cooperativa Cinematográfica «Atlántida» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 7.997, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre la Cooperativa Cinematográfica «Atlántida», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 20 de diciembre de 1967 sobre imposición de multa a la parte recurrente, ha recaído sentencia en 23 de enero de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Cooperativa Cinematográfica «Atlántida» contra la orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de diciembre de 1967 por la que desestimaba en alzada el recurso formulado contra las resoluciones dictadas por la entonces Dirección General de Cinematografía y Teatro en 7 de julio de 1967 por las cuales se imponía al recurrente la sanción de 6.000 pesetas y la reducción de la subvención del 15 por 100 al 13,34 por 100, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, por lo que las anulamos totalmente y en su lugar absolvemos libremente a la empresa actora de toda responsabilidad por no haber cometido infracción alguna, condenando a la Administración a devolver a la Empresa demandante el importe de la cantidad que indebidamente hubiese ingresado por este concepto, la que percibirá en la forma acordada, el importe de la subvención convenida, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 21 de febrero de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Luis Lluís Alanís y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 8284-968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Antonio Lluís Alanís, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 18 de noviembre de 1967 y 8 de enero de 1968, por las que se denegó al recurrente su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 23 de enero de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo números 8.384 de 1968, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Lluís Alanís, contra resoluciones del Ministerio de Información y

Jurismo de 18 de noviembre de 1967 y 8 de enero de 1968, que declaraban inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas a Derecho, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

RESOLUCION de la Dirección General de Prensa por la que se hace pública nueva relación de publicaciones periódicas, acogidas a las disposiciones del artículo primero del Decreto 2246/1966, de 23 de julio, que determina el Estatuto de las publicaciones de la Iglesia.

Para general conocimiento se hace público que de conformidad con lo establecido en la segunda de las disposiciones finales de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, y artículo primero, apartado d), del Decreto 2246/1966, de 23 de julio, se ha considerado publicación directa e inmediatamente dependiente de la Jerarquía eclesial y exenta de la aplicación de las normas de la Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias, por haber sido declarada por la Jerarquía religiosa correspondiente, instrumento de su magisterio y de su gobierno pastoral, la publicación que a continuación se menciona:

«Reina Católica» boletín dedicado a la causa de beatificación de la Reina Isabel la Católica, declarada por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valladolid, como promotor de la referida causa.

Asimismo, y para general conocimiento, se hace público que, de conformidad con lo establecido en la mencionada disposición final de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y en el artículo primero, apartado a), del citado Decreto, que determina el Estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia, ha sido considerada publicación dependiente del Episcopado e instrumento de magisterio y gobierno pastoral de la Conferencia Episcopal Española y exenta, por tanto, de la aplicación de las normas de la Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias, la publicación que a continuación se menciona:

«Pastoral Litúrgica» boletín de información y documentación de la Comisión Episcopal de Liturgia, declarada por el excelentísimo y reverendísimo señor don Vicente Enrique y Tarazona, Arzobispo Electo de Toledo, como Presidente de la citada Comisión Episcopal de Liturgia.

Madrid, 13 de febrero de 1969.—El Director general, Manuel Jiménez Quílez.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que se descalifican las casas números 11, 13 y 15 de la calle de Cheiva, de Valencia, de don Gonzalo Soriano Reus, don Vicente Fuster Carceller y don Juan Bayona Cabrelles, respectivamente, y la número 19, de la Cooperativa «Santa Ana», de Basurto-Bilbao, de doña Catalina Mendizábal Garmendia.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de las Cooperativas de Casas Baratas «Dependencia Mercantil», de Valencia, y «Santa Ana», de Basurto-Bilbao, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Gonzalo Soriano Reus, don Vicente Fuster Carceller, don Juan Bayona Cabrelles y doña Catalina Mendizábal Garmendia, de las casas números 11, 13 y 15 de la calle de Cheiva, de Valencia, y casa número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Santa Ana», respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobada por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.